- a) que se adopten todas las medidas factibles para paliar los efectos adversos en el estado de la masa de agua;
- b) que los motivos de las modificaciones o alteraciones se consignen y expliquen específicamente en el plan hidrológico de cuenca exigido con arreglo al artículo 13 y que los objetivos se revisen cada seis años¹⁶²;
- c) que los motivos de las modificaciones o alteraciones sean de interés público superior y/o que los beneficios para el medio ambiente y la sociedad que supone el logro de los objetivos establecidos en el apartado 1 se vean compensados por los beneficios de las nuevas modificaciones o alteraciones para la salud humana, el mantenimiento de la seguridad humana o el desarrollo sostenible; y
- d) que los beneficios obtenidos con dichas modificaciones o alteraciones de la masa de agua no puedan conseguirse, por motivos de viabilidad técnica o de costes desproporcionados¹⁶³, por otros medios que constituyan una opción medioambiental significativamente mejor.
- 8. Al aplicar los apartados 3, 4, 5, 6 y 7, cada Estado miembro velará por que esta aplicación no excluya de forma duradera o ponga en peligro el logro de los objetivos de la presente Directiva en otras masas de agua de la misma demarcación hidrográfica y esté en consonancia con la aplicación de otras normas comunitarias en materia de medio ambiente.
- 9. Deben tomarse medidas para asegurarse de que la aplicación de las nuevas disposiciones, incluyendo la de los apartados 3, 4, 5, 6 y 7, garantizan como mínimo el mismo nivel de protección que las normas comunitarias vigentes.

Artículo 5. Características de la demarcación hidrográfica, estudio del impacto ambiental de la actividad humana y aná lisis económico del uso del agua¹⁶⁴

- 1. Cada Estado miembro velará por que se efectúe¹⁶⁵ en cada demarcación hidrográfica o en la parte de una demarcación hidrográfica internacional situada en su territorio:
 - un análisis de las características de la demarcación¹⁶⁶,
 - un estudio de las repercusiones de la actividad humana en el estado de las aguas superficiales y de las aguas subterráneas⁶⁷, y
 - un análisis económico del uso del agua¹⁶⁸,

¹⁶² Se define un contenido básico de los planes hidrológicos.

¹⁶³ V. comentarios al artículo 4.3.b.

¹⁶⁴ Ordena la ejecución de 3 estudios (análisis de características de las demarcaciones, impactos antrópicos y análisis económico), conforme a los anexos II y III, dando un plazo de 4 años para su culminación y de 6 para sus revisiones. Debe notarse que estos análisis no son propiamente parte del plan hidrológico de cuenca, sino que se incorporarán al mismo en la forma de resúmenes. Son documentos a los que se refiere el art. 14.1., como documentos e información de referencia utilizados para elaborar el plan hidrológico, y pueden considerarse como estudios previos al mismo. La trasposición puede llevarse al título III TRLA, modificando la regulación y contenido de los planes hidrológicos.

¹⁶⁵ No se precisa quien es el responsable de la realización de estos estudios, pues los Estados tienen encomendado de forma expresa velar por que se efectúen, pero no su realización. Parece razonable que, en tanto se configuran las autoridades competentes de las demarcaciones, sean los Estados o Administraciones hidráulicas existentes los responsables de su desarrollo. Deben preverse también, en su caso, los mecanismos de coordinación.

¹⁶⁶ Requiere la caracterización de las masas de agua conforme al anexo II. Es un contenido que va al plan hidrológico de cuenca (Anexo VII).

¹⁶⁷ Conforme a los criterios del anexo II (apartados 1.4, 1.5, 2.3, 2.4, 2.5).

¹⁶⁸ La exigencia de análisis económico del uso del agua, que se extenderá en el art.9 y habrá de hacerse conforme a lo especificado en el anexo III, introduce de forma explícita conceptos y aproximaciones económicas en el análisis

- de conformidad con las especificaciones técnicas fijadas en los anexos II y III. Velará asimismo por que estos análisis y estudios estén terminados dentro del plazo de cuatro años contados a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva¹⁶⁹.
- 2. Los análisis y estudios mencionados en el apartado 1 se revisarán y, cuando proceda, se actualizarán dentro del plazo de trece años contados a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva, y cada seis años a partir de entonces¹⁷⁰.

Artículo 6. Registro de zonas protegidas¹⁷¹

- 1. Los Estados miembros velarán por que se establezca uno o más registros¹⁷² de todas las zonas incluidas en cada demarcación hidrográfica que hayan sido declaradas objeto de una protección especial en virtud de una norma comunitaria específica¹⁷³ relativa a la protección de sus aguas superficiales o subterráneas o a la conservación de los hábitats y las especies que dependen directamente del agua. Los Estados miembros velarán por que el registro se complete dentro del plazo de cuatro años contados a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva¹⁷⁴.
- 2. El registro o registros comprenderán todas las masas de agua especificadas con arreglo al apartado 1 del artículo 7 y todas las zonas protegidas consideradas en el anexo IV¹⁷⁵.
- 3. En cada demarcación hidrográfica, el registro o registros de zonas protegidas se revisará y actualizará regularmente¹⁷⁶.

Artículo 7. Aguas utilizadas para la captación de agua potable

1. Los Estados miembros especificarán dentro de cada demarcación hidrográfica¹⁷⁷:

y planificación de este recurso. Tal análisis es concordante con lo dispuesto en la DA.11 LPHN, en el que se introducen, con referencia expresa a la DMA, tanto la recuperación de costes como la aplicación de exacciones a partir de los volúmenes utilizados.

Debe señalarse la dificultad para cumplir los plazos previstos, teniendo en cuenta que los costes y la eficacia de las diferentes combinaciones de medidas deben desarrollarse en fechas posteriores, durante la preparación de los planes hidrológicos (del 2005 al 2010). Este análisis económico, para el 2004, debe, por tanto, concebirse como la base para preparar el análisis de los programas de medidas durante la siguiente fase, y debe concentrarse en la valoración económica del uso del agua, análisis de las previsiones de oferta y demanda (y los factores económicos que las influyen) y catalogo de costes de medidas genéricas. Contrastar la eficiencia de las medidas es muy importante, pero debe desarrollarse con posterioridad ya que no se pueden analizar las medidas hasta que se hayan definido los objetivos de calidad para las masas de agua.

- ¹⁶⁹ Se fija un plazo para la ejecución de estos 3 estudios. Debe señalarse la dificultad para cumplir este plazo, según se ha expuesto, p.e., en relación al análisis económico (en sus aspectos de análisis coste-eficacia).
- ¹⁷⁰ Debe vincularse con los plazos de revisión de los Planes Hidrológicos.
- ¹⁷¹ Este artículo define el tercer elemento -además de las masas de agua superficial y subterránea- que es objeto de protección ambiental por la Directiva: las zonas protegidas. Tal concepto no figura en el art.2, y es el conjunto de zonas y masas de agua que se definen en este artículo y se precisan en al Anexo IV. Su relación ha de llevarse a los planes hidrológicos (Anexo VII). El concepto debe trasponerse al título V TRLA.
- ¹⁷² Debe crearse un registro (o identificarse registros ya existentes) donde se incluyan las zonas protegidas.
- ¹⁷³ Excluye los espacios o zonas protegidas cuya declaración no proceda de una norma comunitaria (p.e. las reservas hidrológicas por motivos ambientales previstas en la LPHN). Puede valorarse su inclusión voluntaria, como conducente a un mejor logro de los objetivos ambientales de la Directiva. En el Anexo IV se alude a una descripción de la legislación comunitaria, nacional o local en que se basa la designación.
- ¹⁷⁴ Se fija un plazo para completar estos registros.
- ¹⁷⁵ No se entiende esta prescripción, pues el Anexo IV ya considera a las masas del artículo 7. Parece redundante.
- ¹⁷⁶ Parece razonable hacerlo con los Planes Hidrológicos, v. Anexo VII.3.
- ¹⁷⁷ Debe entenderse que *identificarán* estas masas. Por vía indirecta se está dando un criterio adicional para definir masas de agua.